

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN: 20001418900120230005700
DEMANDANTE: MONICA MARÍA MEJÍA CALDERÓN
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO
LLAMADO EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal y como se acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 8 de octubre de 2024, a través del cual el Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar se abstuvo de solicitar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a EMDISALUD ESS, así como también omitió pronunciarse sobre el testimonio de la señora Katherine Cárdenas, y en igual medida, tampoco dio privilegio a la virtualidad de las audiencias, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. En tal virtud, a continuación, se expondrán los fundamentos fácticos y jurídicos que debe tomar en consideración el Honorable Despacho para revocar parcialmente tal providencia, y decretar la prueba solicitada, oficiando a las entidades relacionadas en el escrito de demanda con el fin de obtener la citada prueba.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

La presentación del recurso de reposición es procedente y oportuna de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, lo anterior considerando que, la providencia fue publicada mediante estados del 9 de octubre de 2024, por lo que los tres días hábiles surtieron sus efectos del 10 al 15 de octubre de 2024, siendo esta última la fecha límite para presentarlo.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, mediante auto del 8 de octubre de 2024 procedió a realizar el estudio de las pruebas que fueron solicitadas por las partes a través del libelo introductor y la contestación a la demanda. Mediante dicha providencia, se abstuvo de decretar la solicitud de exhibición de la historia clínica de la señora Mónica María Mejía en su calidad de demandante.

SEGUNDO. Dentro de la argumentación suplida por el despacho para abstenerse del decreto de dicha prueba, afirma que esta parte no demuestra haber intentado obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición la prueba solicitada.

TERCERO: Aunado a lo anterior, el despacho, dentro de la providencia objeto de debate, omitió pronunciarse respecto al testimonio de KATHERINE CÁRDENAS, el cual fuera solicitado dentro de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentada por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

CUARTO: En igual medida, la señora juez manifestó en el citado auto que la audiencia programada deberá llevarse a cabo de manera presencial, citando a las partes e intervinientes a comparecer de forma física en las instalaciones del despacho.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente recurso se dividirá en tres aspectos esenciales, los cuales consisten en **(i)** cumplimiento de las cargas procesales establecidas en el artículo 173 del Código General del Proceso, **(ii)** la omisión al decreto del testimonio de KATHERINE CÁRDENAS que fuera solicitado en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, y **(iii)** el privilegio de la virtualidad al momento de realizarse audiencias que no requieran la asistencia presencial de las partes.

1. CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS NORMATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Lo que deberá tener en cuenta el Despacho es que, para el caso en concreto no resulta procedente negar la solicitud de la historia clínica de la señora Mejía Calderón. Lo anterior, en consideración a que mi representada ha cumplido con las carga prevista en el artículo 173 del Código General del Proceso, encaminadas a obtener la prueba solicitada a través de derecho de petición como se advierte con los anexos allegados con la contestación de la demanda.

Al respecto, el citado artículo establece que:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los

documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En ese sentido, es de indicarle al togado que, dentro de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, se acreditó haber remitido al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a EMDISALUD ESS, con el fin de obtener el citado documento, tal como se deja ver en los correos aportados en los anexos de la contestación, en las páginas 2 y 3:

DERECHO DE PETICION// RADICACIÓN: 20001418900120230005700//MARIA MONICA MEJIA CALDERON VS SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.//BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.//GAFC

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 09/08/2024 15:47

Para: notjudicial@fiduprevisora.com.co <notjudicial@fiduprevisora.com.co>
CC: Gustavo Andrés Fernández Calderón <gfernandez@gha.com.co>
Cco: Diana Carolina Burgos Castillo <dburgos@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (52 KB)
DP_FOMAG.pdf;

Señores

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co
E. S. D

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado General de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente presentar derecho de petición en los términos del documento adjunto.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



G HERRERA
ABOGADOS & ASOCIADOS
ORGANIZACIÓN INDEPENDIENTE



Chambers
and
Partners
Latin
America
2024
G Herrera Abogados & Asociados



GLOBAL 500
2024



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.
Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Documento: Correo del 9 de agosto de 2024 dirigido a notjudicial@fiduprevisora.com.co .

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN//RADICACIÓN 2000014108900120230005700//MONICA MARIA MEJIA CALDERÓN VS SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.//BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DERECHO DE PETICION// RADICACIÓN: 20001418900120230005700//MARIA MONICA MEJIA CALDERON VS SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.//BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.//GAFC

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Vie 09/08/2024 15:50
Para: notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co <notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co>
CC: Gustavo Andrés Fernández Calderón <gfernandez@gha.com.co>
Cco: Diana Carolina Burgos Castillo <dburgos@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (53 KB)
DP_EMISALUD.pdf;

Señores
EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS
notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co
E. S. D

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado General de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el llenado de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente presentar derecho de petición, en los términos del documento adjunto.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.
Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Documento: Correo del 9 de agosto de 2024 dirigido a

notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN//RADICACIÓN 2000014108900120230005700//MONICA MARIA MEJIA CALDERÓN VS SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.//BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

De modo que, el Despacho debe encontrar acreditada esta carga, toda vez que este extremo ha acreditado el cumplimiento de sus cargas procesales, encaminados a obtener la historia clínica de la señora Mejía, dando entonces lugar a que se decrete la mencionada prueba, requiriendo al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a EMDISALUD ESS, para que aporten la historia clínica, la cual es de suma importancia para acreditar el estado de salud de la señora Mejía al momento de perfeccionar la relación aseguraticia con mi representada.

2. EL DESPACHO OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DEL TESTIMONIO DE KATHERINE CÁRDENAS

Aunado a todo lo anterior, debe decirse que el despacho, dentro de su decreto de pruebas, omitió hacer mención alguna respecto del testimonio de Katherine Cárdenas, adscrita al área de Bancaseguros de mi representada, BBVA Seguros de Vida S.A., razón por la que este reparo adquiere relevancia. Lo anterior no es de menor calado, considerando que se solicitó oportunamente y se dio cabal cumplimiento a los requisitos de la ley procesal con el fin de que sea decretada. Al respecto, el artículo 212 del Código General del Proceso reza:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Ahora bien, en cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma transcrita, tal como se observa en la página 35 del escrito de contestación a la demanda y del llamamiento en garantía, se pidió en efecto se tomara la declaración de Katherine Cárdenas, de la siguiente manera:

5.1. Sirvase citar y hacer comparecer a la Doctora **KATHERINE CÁRDENAS**, miembro del equipo Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora, para que Despacho sobre la vigencia de la póliza suscitada y su vigencia y condiciones generales. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre los hechos que le constan como trabajadora de la compañía, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre la vigencia de la póliza suscitada y su vigencia y condiciones generales, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Carrera 9 No. 72-21 piso 8 edificio los Venados en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico judicialesseguros@bbva.com.

Documento: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Parte esencial: *“Sirvase citar y hacer comparecer a la Doctora KATHERINE CÁRDENAS, miembro del equipo Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora, para que Despacho sobre la vigencia de la póliza suscitada y su vigencia y condiciones generales. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre los hechos que le constan como trabajadora de la compañía, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.*

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre la vigencia de la póliza suscitada y su vigencia y condiciones generales, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

En el caso en concreto, se logra apreciar que la solicitud de este testimonio cumple con todos los requerimientos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, razón por la que su Despacho deberá pronunciarse favorablemente sobre este pedimento, y tomar el testimonio de la señora Cárdenas con el fin de ilustrar sobre hechos relativos al contrato de seguro objeto del llamamiento en garantía.

En conclusión, es pertinente que el despacho se pronuncie sobre la prueba testimonial solicitado en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, toda vez que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, y cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad procesal para que sea tomado en consideración al momento de proferir sentencia.

3. EL DESPACHO NO DIO PREVALENCIA A LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES, CUANDO NO ES NECESARIA LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES.

En igual sentido, su despacho deberá tener en consideración que, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, el medio idóneo para la celebración de cualquier audiencia o acto procesal que no requiera por razones de traslado la comparecencia física de las partes involucradas, es el medio virtual, mismo que se encuentra reglamentado para la realización de diligencias de índole virtual, a través de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 2, de modo que lo pertinente es la realización virtual de la diligencia.

Tratándose de la virtualidad de las diligencia en el marco de los procesos judiciales, el legislador mediante el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 reguló el uso de las tecnologías posibilitando a los operadores jurídicos efectuar las audiencias y diligencias de manera VIRTUAL, con el propósito de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial y, de esta forma, utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite a los procesos. Al respecto, la disposición normativa precitada reza:

*“(...) ARTÍCULO 2. **USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

***Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.** Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1º. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

PARÁGRAFO 2º. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Sobre este punto, es pertinente además traer a colación la sentencia STC 642 de 2024, mediante la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que las audiencias deben surtirse a través de medios tecnológicos, previendo que **excepcionalmente** los Despachos pueden optar por la presencialidad de las mismas siempre y cuando justifiquen suficientemente su decisión, situación que no corresponde al caso que nos ocupa por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la audiencia se adelante de manera presencial:

*“(...) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, **como regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas**, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (...).”*

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregona la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, razón por la cual ruego al Despacho proceder con la solicitud elevada por el suscrito.

SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Comedidamente solicito se **REVOQUE PARCIALMENTE** el Auto del 8 de octubre de 2024, particularmente, en lo atinente en la abstención a decretar la solicitud de la historia clínica de la señora Mónica María Mejía Calderón, y en su lugar, se sirva tener como prueba aquella solicitud probatoria, librando los respectivos oficios a las entidades señaladas en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.
2. Igualmente, solicito de manera comedida se decrete la prueba testimonial de la señora KATHERINE CARDENAS, con los fines y objetivos propuestos en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.
3. Adicionalmente, solicito de manera respetuosa se permita la comparecencia del suscrito, del representante legal y de los testigos de manera virtual, en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.